ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, estando en Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los ministros de la Sala Penal, **María Carolina Llanes Ocampos, Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia**, se trajo a estudio el expediente caratulado: "**Hábeas Corpus: L.B.V.A. s/ Homicidio Doloso**", a fin de resolver la garantía planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley N° 1500/99.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Resulta procedente la Garantía Constitucional solicitada?

A la única cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo: por presentación hecha ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, César A. Cañete Prette, defensor adjunto penal y Jenny Rocio Santander Aranda, defensora pública penal de la adolescencia de Asunción en representación de **L.B.V.A.**, interpone la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus Reparador. -

Los recurrentes refieren en su presentación que, promueven de conformidad al Artículo 133 de la Constitución Nacional y las normas reglamentarias establecidas en la Ley Nº 1.500/99, la garantía constitucional del Hábeas Corpus Reparador a favor de su representado L.B.V.A., fundado en la ilegitimidad de su privación de libertad en tanto la duración de la prisión preventiva ha excedido sus límites legales y constitucionales. Luego de haber fundado porque la realización de un juicio de mérito sobre la legalidad de la privación de libertad es una fase ineludible del hábeas corpus, y explicar cual es la finalidad de la remisión de los antecedentes al juez que ordenó la detención, desarrollan de forma concreta los motivos por los cuales consideran que la privación de libertad de su defendido es ilegal. Mencionan que se encuentra cumpliendo prisión preventiva en el Centro Educativo de Itauguá, de conformidad al A.I. Nº 60 de fecha 11 de marzo de 2024 y a la fecha, dicha medida cautelar ha superado en exceso la duración mínima de la medida privativa de libertad a la cual puede ser condenado un adolescente, según lo dispone imperativamente el art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia, es decir, seis meses. Por lo tanto, mantenerlo con prisión preventiva, significaría una trasgresión. -

Aplicándose las normas procesales que rigen la garantía intentada, por providencia de fecha 13 de noviembre de 2024, se tuvo por presentado a los recurrentes en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado en autos y por iniciado el procedimiento de Hábeas Corpus presentado a favor de L.B.V.A. Se ordenó la remisión de oficio al Tribunal de Sentencia N° 23 de la Capital, a fin de que eleve informe en relación a L.B.V.A., en el marco del proceso que se le sigue. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Del informe remitido por el actuario judicial del Juzgado Penal de Sentencia N° 23, Abg. Jorge Bresanovich Musa, a cargo de S.S. Dra. Gloria Hermosa, se constata que por A.I. N° 60 del 11 de marzo de 2024, S.S. Dr. Matías Garcete, ha resuelto en su punto N° 5: Ordenar la prisión preventiva, del adolescente L.B.V.A., quien se encuentra recluido desde esa fecha. Por A.I. N°: 140 del 17 de junio de 2024, S.S. Dr. Matías Garcete, ha resuelto en su punto N° 2.- CALIFICAR, la conducta atribuida al acusado L.B.V.A., dentro de lo previsto en el Art. 105, inc. 1ro. del C.P., en concordancia con el art. 31 del mismo cuerpo legal. en su punto 5: MANTENER, vigente la MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA que pesa sobre el imputado L.B.V.A. Ante el Tribunal de Sentencia, ha solicitado la revisión de medidas cautelares, la cual fue rechazada por el Tribunal por A.I. N° 772 del 19 de septiembre de 2024, dicha resolución ha sido apelada y confirmada por el Tribunal de Apelaciones Penal Adolescente. -

En el estudio de la garantía constitucional promovida por los recurrentes, surge que la petición fue estructurada bajo los lineamientos del Hábeas Corpus Reparador. -

El Art. 133 de la Constitución Nacional, establece: *"Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial respectiva. El Hábeas Corpus podrá ser: 1) ... 2)* ***Reparador****: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición ...".* -

En concordancia con la aludida norma, la Ley 1500/99, en su Art. 19 dispone: *"Procederá el hábeas corpus* ***reparador*** *en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona".* Así, además, es imprescindible remitirnos al art. 26 de la Ley 1500/ 99: "*Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el habeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia".*-

Al respecto, la doctrina apunta: "…*el hábeas corpus, dice el tribunal, "no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la sanción restrictiva de la libertad, ni de la perfección de las fórmulas procesales empleadas en la tramitación del proceso…en el hábeas corpus, como queda expresado, se examina sólo la competencia de la autoridad y la forma de la orden de detención (…) tiene como finalidad hacer que el juez decida sobre la legitimidad formal del arresto, sin tomar en cuenta la cuestión de fondo (…) la competencia del juez del hábeas corpus está circunscripta al estudio de la faz formal, es decir, al examen de la detención o restricción en sí misma, "no que el juez se pronuncie sobre los motivos de la privación de la libertad, sino que simplemente se decida respecto a la legitimidad*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

formal del acto en cuya virtud se ha restringido ese derecho natural reconocido en todo estado donde la ley tiene primacía…".[1]

Por su parte, Germán J. Bidart Campos, sostiene: *"…tomando en cuenta que el especial encaje del Hábeas Corpus, dentro de nuestros institutos constitucionales y procesales, creemos que el principio general – de muy contadas y especiales excepciones – indica que habeas corpus, y el Tribunal que lo tramita y resuelve, no quedan habilitados para interferir en causas judiciales ajenas, cuyos defectos, irregularidades y vicios acaso de inconstitucionalidad han de hallar el correctivo por los carriles correspondientes al mismo proceso en el que se producen. No parece que la Ley haya sido articulada para supuestos como el de autos, porque la celeridad procesal no queda, como principio, bajo la custodia de jueces extraños para reparar las demoras en que pueden incurrir otros jueces en trámites de su competencia. Siempre nos molesta que, objetivamente, un proceso judicial se dilate más de lo razonable, tanto que como subjetivamente, un justiciable siente la vivencia de que su causa no recibe curso rápido ni alcanza pronta decisión. Pero el Habeas Corpus no alcanza a convertirse en un motor que, desde fuera de un proceso, presta el remedio acelerado que tal proceso parece requerir…".-*[2]

También afirma Evelio Fernández Arévalos *"..Subrayamos de nuevo que el hábeas corpus no es el medio idóneo para cuestionar:… El resultado normativo de la actuación de magistrados judiciales, es decir, las resoluciones judiciales (sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, etc.): tampoco el hábeas corpus es el medio idóneo para cuestionar esas resoluciones judiciales; frente a ellas, además de los recursos normales que prevén los códigos de fondo y procesales (recursos de reposición, de apelación, de nulidad, de queja, etc.), solo cabría una acción de garantía de inconstitucionalidad (Art. 132, C.N.). Esto implica que nuestro régimen constitucional, apartándose del criterio de algunos autores, rechaza la posibilidad de que el hábeas corpus afecte, modifique o deje sin efecto cualquier tipo de resolución judicial…".-*[3]

Antes de evaluar la procedencia de la acción intentada y dada la especialidad de la misma, pues se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, es que esta Sala Penal, como en todos los casos de similares características, imprimió la celeridad que la propia Carta Magna y la Ley especial lo requieren. -

Ya razonando sobre la presentación conforme a las definiciones plasmadas por la norma fundamental es dable afirmar que los presupuestos legales del Hábeas Corpus requieren la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en caso de verificarse fehacientemente, requiere inmediata corrección. -

---

[1] (Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus. Néstor Pedro Sagues. Págs. 360/361. Editorial ASTREA).-

[2] Germán J. Bidart Campos, en "El Derecho (Jurisprudencia General)" Pág. 1564, Tomo 121,

[3] Evelio Fernández Arévalos (Hábeas Corpus, Régimen Constitucional y Legal en el Paraguay, Edic. Intercontinental, Pág. 62

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La ilegalidad pasa a ser la afectación negativa de la libertad que, como bien jurídico, es la piedra angular de la Garantía Constitucional en estudio, por verse afectado un derecho fundamental del ser humano consagrado en nuestra Carta Magna y en las disposiciones de carácter internacional. -

La petición formulada deviene improcedente dado que, claramente conforme a las constancias agregadas surge que el Órgano Jurisdiccional competente resolvió decretar la medida de prisión preventiva en contra de L.B.V.A por medio de una resolución judicial (A.I. N° 60 del 11 de marzo de 2024, por A.I. N°: 140 del 17 de junio de 2024, se mantiene vigente la medida cautelar de prisión preventiva, por A.I. N° 129 de fecha 07 de octubre de 2024, el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia de la Capital ha confirmado el A.I N° 772 de fecha 19 de septiembre de 2024 dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia Nro. 23 de la Capital).

Es importante recordar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de estudio de la garantía constitucional de Hábeas Corpus, no se constituye en una instancia de control de las decisiones asumidas por los órganos judiciales inferiores; puesto en otros términos, la garantía constitucional en análisis no se ha regulado a los efectos de controlar la labor jurisdiccional de los magistrados llamados a entender en el procedimiento penal, es decir, no es un medio de impugnación de las resoluciones recaídas en la causa penal y dictadas por los jueces naturales. -

Ahora bien, al margen de los motivos ya expresados sobre la imposibilidad de dar acogida favorable en esta instancia a lo peticionado por los recurrentes, es conveniente recordar la vigencia de la **Acordada 1511/2021**, que señala la necesidad de aplicar la prisión preventiva en forma excepcional. Solo puede cumplirse reclusión en carácter de prisión preventiva en las condiciones que establece la ley, por lo que toda restricción ilegal de la libertad ordenada o mantenida por un juez, involucra su responsabilidad personal y ello debe ser objeto de consideración por cada magistrado. –

A su vez, el artículo 9°de la Ley 1500/99 otorga amplias facultades instructorias y disciplinarias al juez interviniente. El Artículo 10 sobre" Decisiones de urgencias y medidas de mejor proveer." Establece que antes de dictar sentencia el órgano jurisdiccional, a pedido de parte o de oficio, podrá decretar por resolución fundada en cualquier estado del procedimiento, las decisiones de urgencia que estime convenientes, incluso las medidas para mejor proveer.-

Dicho esto, es necesario poner en consideración el interés superior del niño, el cual debe ser el principio rector en todos los procesos que involucren a menores, conforme a la **Convención sobre los Derechos del Niño** y la legislación nacional, en particular la **Ley 1680/2001** (Ley de la Niñez y la Adolescencia). En este sentido, toda medida que implique la privación de libertad del menor debe ser evaluada con extrema cautela, tomando en cuenta su bienestar físico, emocional y social. En el caso particular, el evidente exceso de la medida ordenada en consideración al artículo 207 del Código de la Niñez y de la Adolescencia que establece: *"DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD. La medida privativa de libertad tendrá una* ***duración mínima de seis meses*** *y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de ocho años. ***A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común****. La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado."*, a la Constitución Nacional y a que el propio Ministerio Público se allanó al pedido de libertad solicitado por la defensa en su momento, no queda sino notificar la presente resolución al Tribunal Colegiado de Sentencias integrado por los jueces Gloria Hermosa (Presidenta), Darío Báez y Christian González (miembros), y remitir los antecedentes a fin de llevar a cabo lo preceptuado en los Artículos 250, 251 y 252 del C.P.P. (Revisión de medidas y revocación de la prisión preventiva). **Es mi voto. -**

A su turno, el ministro Dr. Luis María Benítez Riera manifestó: adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos. **Es mi voto. -**

A su turno el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, manifestó: 1. Disiento respetuosamente con la opinión de la Ministra preopinante de rechazar el presente pedido de Hábeas Corpus, por los siguientes motivos.-

2. Recurren ante esta Sala Penal de la Corte Suprema, César A. Cañete Prette, Defensor Adjunto Penal y Jenny Rocio Santander Aranda, Defensora Pública Penal de la Adolescencia, por la defensa técnica del adolescente L.B.V.A., e interponen Hábeas Corpus Reparador, manifestando que, en virtud a lo establecido por el Art. 236 del C.P.P., la privación de libertad de su defendido se ha tornado ilegal, por haberse cumplido el plazo de la pena mínima para el hecho punible atribuido. Alegan que su defendido se encuentra cumpliendo prisión preventiva en el Centro Educativo de Itaguá, por lo que a la fecha ha superado la duración mínima de la medida privativa de libertad, según lo dispone el Art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia, habiendo trascurrido más de seis meses desde que se dispusiera su privación de libertad.-

3. El artículo 133 inc. 2 de la Constitución requiere para su procedencia una "privación ilegal de libertad". El Art. 19 de la Constitución establece "en ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida" y el Art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia dispone que la medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años y en caso de un hecho calificado como crimen por el derecho penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.-

4. En este sentido, se debe verificar el tiempo en que el menor infractor estuvo con prisión preventiva, a fin de determinar la ilegalidad o no de la privación de libertad, teniendo en cuenta el límite temporal dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, que es la normativa legal aplicable al caso.-

5. A través de las constancias del expediente, se verifica que el adolescente L.B.V.A. soporta la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta por A.I. N° 60 de fecha 11 de marzo del 2024, dictado por el Juez Penal de la Adolescencia. De esta manera, su prisión preventiva se ha convertido en ilegal, pues a la fecha se encuentra privado de libertad hace nueve meses y veintitrés días, sobrepasando así el límite temporal de seis meses, previsto para la duración de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la pena privativa de libertad en el Art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia, con lo cual ha superado la pena mínima que le corresponde al hecho punible que le fue atribuido en el proceso penal. Teniendo en cuenta además que, según se infiere del informe del juzgado, su condena no se halla firme.-

6. Por lo expuesto, corresponde en derecho HACER LUGAR al Hábeas Corpus Reparador planteado en esta causa, por expresa disposición del Art. 19 de la Constitución. **Es mi voto. -**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **RECHAZAR EL HÁBEAS CORPUS** interpuesto por César A. Cañete Prette, defensor adjunto penal y Jenny Rocio Santander Aranda, defensora pública penal de la adolescencia de Asunción, en representación de **L.B.V.A.**, conforme a los fundamentos de la presente resolución. –

2) **REMITIR** los antecedentes al Tribunal Colegiado de Sentencias integrado por los jueces Gloria Hermosa (Presidenta), Darío Báez y Christian González (miembros), a fin de llevar a cabo lo preceptuado en los Artículos 250, 251 y 252 del C.P.P. -

3) **ANOTAR,** registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 30 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 558 D.